

Managua, 19 septiembre del 2017

**Doctor
Gustavo Porras Cortes
Presidente de la Asamblea Nacional
Su Despacho**

Excelentísimo Señor Presidente:

INFORME DE CONSULTA Y DICTAMEN

La Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, recibió de Primer Secretaría el día 12 de septiembre del corriente año, la Iniciativa de Ley denominada: “**Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados**”, con número de registro N°. 20179181, para desarrollar el proceso de Consulta y Dictamen que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas.

Visto su contenido, fundamento y objeto, las diputadas y diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos, actuando de conformidad al artículo 67, numeral 2, de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, que establece las competencias de la Comisión; acordaron la elaboración del presente informe de consulta y dictamen.

I. Informe de la Consulta

I.1. Antecedentes

El día 6 de septiembre del año 2017, se presentó la iniciativa de ley denominada: “Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”, por el Secretario Privado para Políticas Nacionales Paul Oquist Kelley, por instrucciones del Presidente de la República Comandante Daniel Ortega Saavedra.

Esta iniciativa de ley fue remitida a la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos el día 12 de septiembre del año en curso, para su debido proceso de Consulta y Dictamen.

Dentro del modelo de alianza, diálogo y consenso del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN), se han identificado acciones para mejorar la administración y control de bienes incautados, custodio y depósito de bienes inmuebles, con vistas a que a las instituciones financieras se les garantice la posesión sobre los mismos, sin descuidar los intereses del Estado

Para que estas acciones se lleven a efecto, se requiere de una modificación a la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 199 y 200 del 19 y 20 de octubre del 2010.

1.2. Consultas realizadas

Recibida la iniciativa de ley se procedió a realizar una matriz de consulta a las autoridades e instituciones que estuvieran involucradas en la aplicación, ejecución, desarrollo e impulso de la misma, con el fin de valorar sus observaciones, aportes y comentarios.

El día 19 de septiembre del año 2017, participaron en el proceso de consulta las siguientes Instituciones representadas por las siguientes personas: por el Ministerio Público, Compañera Ana Julia Guido; Policía Nacional, Comisionado General Adolfo Marengo y Comisionado Mayor Mauricio Lenin Soza; Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF), Doctor Uriel Cerna y Doctor Roberto Anduray; por la Unidad de Análisis Financiero, (UAF); Mayor General Denis Membreño Rivas y José Dolores Reyes García; por la Asociación de Bancos Privados ASOBANP, Alejandro Ramírez, Juan Carlos Arguello y Teresa Montealegre y por el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP) Guirlanda Suarez.

Una vez escuchadas todas sus consideraciones, comentarios y aportes por escrito, fueron valoradas por todas las diputadas y diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos e incorporadas en el informe de consulta y dictamen.

1.3. Consideraciones de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos

Las diputadas y diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, hemos examinado el contenido, alcance, objeto y fundamentación de la Iniciativa de Ley y todos en conjunto consideramos lo siguiente:

- 1) Que la iniciativa de ley busca el fortalecimiento de las medidas precautelares en la investigación y el aseguramiento de activos vinculados con la intermediación financiera realizada por las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) y por la Comisión Nacional de Microfinanzas, con miras

a la protección de los recursos del público y la estabilidad del Sistema Financiero Nacional.

- 2) Que la iniciativa garantiza el cumplimiento de las obligaciones crediticias conforme lo establecido en la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.
- 3) Que se regula con claridad y seguridad jurídica que; en caso de retención, incautación, secuestro u ocupación de objetos, productos o instrumentos de bienes o derechos que hubiesen sido dados en garantía para respaldar obligaciones de crédito contraídos con Instituciones Financieras o de Microfinanzas, o dichos bienes o derechos fueren propiedad de éstas, que las afectaciones se harán, cuando proceda, en favor de dichas Instituciones Financieras, para lo cual el Ministerio Público o el Juez deberán notificarles y en caso que esto no ocurra, podrán las Instituciones Financieras solicitar que los bienes o derechos les sean entregados,

II. Dictamen

Considerando que todas las razones expuestas en este informe de consulta y dictamen son necesarias para mejorar la calidad y seguridad de la sociedad nicaragüense, el fortalecimiento del Sistema de Justicia Penal y el mismo ordenamiento jurídico, porque, se encuentran bien fundamentadas y no contradicen lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, las Leyes y los Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua, todas las diputadas y diputados miembros de la Comisión de Justicia y Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional, acuerdan dictaminar: FAVORABLEMENTE, la iniciativa de ley denominada: “Ley de reforma y adición a la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados”. Por tanto, solicitan a los honorables diputados y diputadas presentes en este plenario, su debido respaldo y aprobación en lo general y en lo particular.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS JURÍDICOS

Diputadas y Diputados Miembros

María Auxiliadora Martínez Corrales

Presidenta

Edwin Castro Rivera

Vicepresidente

Mauricio Orué Vásquez

Vicepresidente

Carlos Emilio López Hurtado

Miembro

Jimmy Harold Blandón

Miembro

Irma de Jesús Dávila Lazo

Miembro

Maximino Rodríguez Martínez

Miembro

Juana de los Ángeles Molina

Miembro

Jenny Azucena Martínez Gómez

Miembro

Johana del Carmen Luna Lira

Miembro

Maryinis Ibet Vallejoz Chavarría

Miembro

(*) Hasta aquí el informe de consulta y dictamen.

A continuación el texto de la iniciativa de ley.

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY N°. __

“LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY N°. 735 LEY DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS”

Artículo Primero. Reformas

Se reforman el inciso "g" y el último párrafo del artículo 35 de la Ley No. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados" publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 199 y 200 del 19 y 20 de Octubre del 2010, el que con las reformas incluidas se leerá así:

“Artículo 35. Medidas Precautelares en la Investigación

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que presumiblemente constituyan cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, a fin de evitar la obstrucción de una investigación, el Ministerio Público o la Policía Nacional podrán solicitar al juez bajo motivación debida y observando los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, las siguientes medidas:

- a) Retención migratoria de la o las personas investigadas;
- b) El embargo de bienes y su respectiva anotación preventiva en los registros correspondientes;
- c) La prohibición a las personas investigadas de concurrir a determinadas reuniones o lugares relacionados con el hecho que se investiga
- d) La prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados;
- e) La suspensión del investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga haya sido cometido prevaliéndose del mismo;
- f) La inmovilización de las cuentas bancarias y otros productos financieros del imputado o los imputados, testaferros o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos;
- g) La intervención de la persona jurídica o cualquier tipo de empresa que participe directa o indirectamente en la comisión de delitos referidos en esta ley. En este caso, el o los interventores, garantizarán que la misma ejecute sus actividades de manera que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

En el caso de la intervención de entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras qui e n realice la intervención, de conformidad con las disposiciones que regulan el procedimiento para la intervención contenidas en la Ley No. 561 Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial.N°. 232 del 30 de noviembre de 2005."

Artículo Segundo. Adición

Se adiciona un nuevo artículo después del artículo 61 a la Ley N°. 735 Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. Numerado 61 bis, el que se leerá así:

“Artículo 61 Bis. Retención, incautación, secuestro y ocupación de bienes, objetos, productos o instrumentos, otorgados en garantía a una institución financiera o bancaria o propiedad de éstas

En los casos en que la retención, incautación, secuestro u ocupación bienes, objetos, productos o instrumentos, recaiga sobre bienes o derechos que hayan sido otorgados en garantía para respaldar obligaciones de crédito o que estén vinculados contractualmente a cualquier tipo de operaciones financieras o bancarias o sean los mismos propiedad de instituciones financieras bancarias, o de microfinanzas, sujetas a la supervisión y regulación de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o de la Comisión Nacional de Microfinanzas, en su caso, la afectación a los bienes o derechos se hará en favor de las mismas una vez que acrediten la condición.

A tales efectos las instituciones financieras, bancarias o de microfinanzas deberán constituirse ante el Ministerio Público y ante el Juez competente para realizar las solicitudes que resulten pertinentes, acreditando la vinculación con los bienes o derechos que sean objeto de las medidas establecidas en el párrafo anterior.

Si el Ministerio Público o el Juez tuvieren conocimiento que los bienes o derechos objeto de dichas medidas están vinculadas a instituciones financieras, bancarias o de microfinanzas supervisadas por la SIBOIF o por la Comisión Nacional de Microfinanzas, en su caso, dichas autoridades deberán notificarles los datos registrales o de identificación de los mismos a las instituciones financieras o bancarias relacionadas, a efectos de que éstas verifiquen si los bienes o derechos referidos fueron recibidos como garantía para respaldar las obligaciones de crédito, o que estén vinculados contractualmente a cualquier tipo de operaciones financieras o bancarias contraídas en el ámbito de su naturaleza jurídica o son de su propiedad.

En ambos casos, la autoridad judicial en única audiencia que celebre para tal fin con las partes, ordenará, cuando proceda legalmente, de forma inmediata y sin ulterior trámite la cancelación de la inmovilización registral y la entrega solicitada para que las instituciones financieras, bancarias o de microfinanzas, procedan a la ejecución, realización o registro, en su caso, de sus garantías de conformidad con sus contratos en la vía legal correspondiente.

En cualquier caso, una vez satisfecha la obligación crediticia el juez, conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua,

deberá entregar el remanente, en caso que lo hubiere, a la unidad administradora de bienes incautados, decomisados o abandonados, informando de esta circunstancia al juez de la causa penal y al Ministerio Público, para que solicite el decomiso del remanente según corresponda, en el proceso penal antes de la sentencia firme.

El procedimiento contenido en el presente artículo se aplicará sin reserva de ninguna naturaleza.

Así mismo las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a los bienes y derechos relacionados en los artículos 44 y 51 de la Ley, siempre que estos hayan sido otorgados en garantía para respaldar obligaciones de créditos o que estén vinculados contractualmente a cualquier tipo de operaciones financieras o bancarias de las instituciones sujetas a la supervisión y regulación, de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras (SIBOIF) o de la Comisión Nacional de Microfinanzas, en su caso, o sean los mismos propiedad de éstas".

Artículo Tercero. Reglamentación

El Presidente de la República adecuará los reglamentos de la Ley No.735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, conforme las disposiciones de esta Ley.

Artículo Cuarto. Publicación y Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete.

Dr. Gustavo Eduardo Porras Cortes

Presidente de la
Asamblea Nacional

Lic. Loria Raquel Dixon B.

Secretaria de la
Asamblea Nacional